

### **SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Juez ponente, Dr. Alí Lozada Prado**

Quito, DM, 7 de octubre de 2021  
Caso N° 1557-20-EP

De mi consideración:

Yo, abogado, **Carlos Enrique González Ávila**, por mis propios y personales derechos, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 170804417-5, de 53 años de edad, de estado civil casado, de profesión Abogado y domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la calle Anonas y Cholanes, Sector SOLCA; correo electrónico: ["cg0804417@yahoo.es"](mailto:cg0804417@yahoo.es), comparezco ante Usted con el presente informe en derecho que tiene por finalidad efectuar un pronunciamiento respecto al AMICUS CURIAE presentado por la Directora de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica Boliviana, Fabiola Valenzuela Viera, en apoyo al TJCA y en oposición a la admisión de la Acción de Protección Constitucional que interpuso ante la Corte Constitucional del Ecuador.

Me referiré en mi Alegato a las partes importantes del escrito presentado por la citada docente boliviana.

#### **A.- RESPECTO DE LA JURISDICCIÓN DEL TJCA PARA CONOCER Y RESOLVER ASUNTOS LABORALES DE INSTITUCIONES COMUNITARIAS:**

1. Para iniciar tratando este punto, debo citar lo que textualmente, la docente boliviana manifiesta en su AMICUS CURIAE referente a la normativa comunitaria andina:

*"11. Comprende la competencia que tiene el TJCA para conocer y dirimir las controversias de orden laboral que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración (SAI), según lo establecido en la Sección Sexta, artículo cuarenta del Tratado".*

"12. En virtud de lo anterior, el TJCA es competente en materia laboral cuando se presentan conflictos entre los trabajadores y las instituciones del SAI, en las cuales estén trabajando (...)"<sup>1</sup>

2. Al revisar estas normas comunitarias encontramos que efectivamente, al TJCA le ha sido otorgada la competencia en materia laboral y conforme a ello tiene la facultad de atender y resolver las controversias laborales que se produzcan entre los funcionarios y empleados que laboren dentro del SAI y sus empleadores, esto es, los diferentes órganos comunitarios que lo conforman; dentro de ellos se encuentra el mismo TJCA, no obstante no señala que sucede si dichos trabajadores se encuentran laborando dentro de ese mismo organismo comunitario que debe conocer y resolver esos conflictos laborales; **esa es una omisión que determina que exista un vacío legal al respecto y que ocasiona que la actuación del Tribunal se convierta en improcedente, esto es, no idónea.** Esta afirmación es tan cierta y evidente que no se la puede negar, ya sea por descuido e imprevisión se omitió en su momento regular y definir una situación particular como la mía, en la que el propio Tribunal es el demandado, pasando a ser PARTE en la contienda y a su vez el JUEZ que debe dirimir la misma, conforme lo señala la norma comunitaria.
3. Esta situación se la puede colegir del texto mismo de la Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas al Tratado del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena del año 1995, que en la parte pertinente señala:

*"...dada la inmunidad de jurisdicción y los privilegios de que gozan irrenunciablemente los organismos internacionales en los países que le sirven de sede, se han venido estableciendo jurisdicciones propias para solucionar diferencias laborales o administrativas que se susciten con sus colaboradores. **Ante la ausencia de una institución de esta naturaleza en los órganos principales del sistema andino de integración, se propone en artículo específico, otorgar competencia al Tribunal para conocer de estos asuntos.** En particular, el artículo 40 ejusdem atribuye competencia al Tribunal "para conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración." (El resaltado es mío).<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Valenzuela, Fabiola (2021) AMICUS CURIAE, dentro de la causa N°1557-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección, Universidad Católica Boliviana, Santa Cruz, Bolivia.

<sup>2</sup> Aguilar, Luis (2021) TERCERA COADYUVANTE, dentro de la causa N°1557-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito, Ecuador.

4. Del texto mismo de la Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas (que se extrae del escrito de la parte coadyuvante del accionado presentada por el Secretario del TJCA) con el que se aprobó la competencia del TJCA para conocer, tratar y resolver conflictos laborales entre los órganos que conforman el SAI y sus funcionarios o empleados, se puede observar en la parte resaltada **que se le otorgó la competencia a falta de una institución que posea esa naturaleza dentro de los órganos principales del SAI**, lo que demuestra que en aquel entonces ya existía la necesidad de contar con una institución de la misma jerarquía del TJCA y otros que estén a su nivel, que sea la encargada de atender estos asuntos, para que así, si sea posible afirmar que es plenamente competente e idónea para hacerlo. Aquí se nota claramente que se designó al TJCA ante la falta de ese órgano comunitario que debió ser creado y al no habérselo hecho como correspondía, se le otorgó la competencia al TJCA y sí, se analizó que iba a ser necesario contar con alguna institución que atiende esos temas. La conclusión de lo señalado es que, no es lo mismo designar con seguridad y plena confianza, en este caso, al TJCA para que se encargue de atender y resolver las controversias laborales que se presenten dentro del SAI, que hacerlo ante la ausencia de ese órgano competente, apto y capaz que atiende competentemente esa problemática laboral, esa institución jamás fue creada y dicha omisión ahora nos tiene en esta situación conflictiva, misma que por otro lado no es nueva, cuando los organismos internacionales intentan hacer valer su INMUNIDAD y privilegios en el momento en que ven comprometidos sus intereses por su actuación equivocada. Esta afirmación se encuentra fundamentada en el siguiente texto:

*"La posibilidad de esta inmunidad crea algunos problemas para las democracias modernas del mundo. El primero es que las constituciones y compromisos establecidos en convenciones internacionales de derechos humanos obligan a estos estados que ellos garanticen a sus ciudadanos el derecho a un juicio imparcial y debido proceso a fin de proteger sus derechos a su propiedad, su libertad, y la integridad de su persona. **Pues, el concepto de inmunidad crea un dilema para estos estados. Si reconocen el principio de derecho absoluto para estas organizaciones establecidas en sus compromisos internacionales hacia ellas, quedan incumplidos con su obligación bajo su carta magna y las convenciones sobre derechos humanos que establecen el juicio y debido proceso como derechos humanos fundamentales.**"<sup>3</sup> (Negrillas son mías)*

---

<sup>3</sup> Berenson, William M., Squaring the Concept of Immunity with the Fundamental Right to a Fair Trial: The Case of the OAS, 3 World Bank Legal Review 133 (World Bank 2012)

5. Como se observa, aquí en palabras del jurista internacional William Berenson, quien ocupó varios cargos en la Secretaría de la OEA entre 1980 y 2012 y actualmente es profesor de Derecho en el Washington College of Law de American University en Washington, D.C., el problema a resolver queda planteado, por lo que no me he creado yo el mismo, sin ninguna justificación, el inconveniente ya ha surgido y es más común de lo que parece. Sucede que sí, un Estado se adhiere a un Organismo Internacional mundial, o como en mi caso, regional, y acepta lo que se establece dentro del mismo, pero al mismo tiempo, al aceptar los condicionamientos que en su seno se acuerdan, está sacrificando su autonomía y la libre determinación que detenta, como nación libre que se rige por sus principios constitucionales y la protección que la Constitución les ofrece a los derechos humanos de sus ciudadanos.
6. Además de lo señalado, está el hecho que ya ha sido expresado en repetidas oportunidades, de que la INMUNIDAD diplomática que poseen tanto el organismo internacional como su Presidente, que es considerado como agente diplomático en la categoría de Jefe de Misión, conforme lo establece el segundo inciso del Art. 12 de la Codificación del Tratado de Creación codificado, en concordancia con el Art. 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, es exclusivamente en lo referente a la jurisdicción civil y penal, **excluyéndose de dicho privilegio a la jurisdicción laboral.**
7. Existen varios fallos casacionales, reiterativos, relativos a este mismo punto de derecho de la **Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**, mismos que deberían ser considerados para el establecimiento de criterio jurisprudencial obligatorio, ya que **la Sala se ha pronunciado por múltiples ocasiones en el sentido de que las inmunidades diplomáticas no abarcan la jurisdicción laboral, pues entrañaría dejarle en un estado de indefensión al trabajador, violentando varios principios constitucionales.** Dichos fallos ya fueron incluidos en mi demanda laboral, en la Acción Extraordinaria de Protección y también en el Alegato en contra del escrito de la parte coadyuvante del accionado interpuesta.

### **B.- RESPECTO A LOS PRINCIPIOS COMUNITARIOS CITADOS EN EL AMICUS CURIAE PRESENTADO POR LA DOCENTE FABIOLA VALENZUELA VIERA:**

8. En relación a los principios comunitarios que cita como argumentos para intentar justificar su apoyo a la petición de que se deseche la admisión de la Acción

Extraordinaria de Protección presentada ante la Honorable Corte Constitucional del Ecuador, debo señalar lo siguiente:

**a. Principio de Primacía.**

9. A través de la aplicación de este principio se pretende dejar de lado lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano con organismos internacionales, y con ello se dejan sin efecto todas las normas que protegen y amparan al trabajador ecuatoriano, en este caso, como ya se indicó en el escrito de Alegato que contesta el escrito presentado por el TJCA como parte coadyuvante del accionado, todas las garantías legítimas del debido proceso y los derechos que ello implica.

10. Así la docente boliviana lo señala textualmente en sus argumentos:

*"Por el principio de primacía, las normas comunitarias prevalecen sobre las normas nacionales o internas, de cada uno de los Países Miembros de la CAN. Con lo cual, ante un caso de incompatibilidad normativa entre el acervo comunitario con el nacional, se deberá aplicar la norma comunitaria sobre la nacional, debiendo inaplicarse ésta, quedando como obligación de las Instituciones Nacionales, la obligación de expulsarla formalmente del ordenamiento jurídico nacional".*

*"25. Como consecuencia de lo indicado, no es posible la aplicación de una norma nacional sobre la norma comunitaria, caso en el cual cabría la posibilidad de sancionar al País Miembro por violación del Derecho Comunitario."<sup>4</sup>*

11. Ante estas afirmaciones que superponen la norma comunitaria a la constitucional y la eliminan para el caso de que se contrapongan entre sí, debo nuevamente señalar y oponer a su vez el criterio de que la primacía no puede ser reconocida y otorgada cuando coloca al trabajador y sus derechos, reconocidos mundialmente por varios Tratados Internacionales suscritos con Organismos Multilaterales y la OIT, en estado de indefensión, pues es sabido que es la parte más vulnerable en una relación laboral, sobre todo siendo el TJCA su propio empleador y juzgador, por ende JUEZ Y PARTE en la presente relación laboral, por ende, a cuenta de hacer valedero el Convenio Comunitario subregional

---

<sup>4</sup> Valenzuela, Fabiola (2021) AMICUS CURIAE dentro de la causa N°1557-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección, Universidad Católica Boliviana, Santa Cruz, Bolivia.

andino suscrito no puede obviarse la violación de derechos y principios constitucionales que ello implica. Si la Corte Constitucional admitió la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta es porque advirtió la existencia real y posible de la violación de los derechos humanos que ampara y protege la Constitución de la República, como son aquellos previstos en el literal k), numeral 7, del Art. 76, que protege y afianza el principio básico del debido proceso que contiene **"el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial"**, garantía constitucional de carácter irrenunciable y que no sería compatible con la ilegítima decisión de conceder al Tribunal demandado (TJCA) una primacía en jurisdicción laboral excluyente y por ende su auto juzgamiento en la presente causa.

12. Las normas comunitarias por más reconocimiento y aceptación que tengan por parte del Ecuador, no pueden irse en contra de preceptos constitucionales que han sido reconocidos por diversos Tratados y Convenios internacionales que fueron citados ya en mi Acción Extraordinaria de Protección. El TJCA alega ser juez justo e imparcial, pero en realidad, por más experiencia y años de existencia que tenga no ha afrontado anteriormente un proceso como el presente, en el que está involucrado totalmente y en el que, por lógica elemental, puede intentar resolverlo de la forma más conveniente a sus intereses para salir bien librado.

### **b. Principio de Aplicación Directa.**

13. Este principio es formal y tiene relación directa con la aplicación inmediata de la norma comunitaria, cuando ha sido emitida y tiene plena validez, conforme al Acuerdo de Cartagena suscrito entre los países miembros, no teniendo que justificar su vigencia ante la normativa de cada país miembro.
14. En ningún momento se trata de desconocer que las normas comunitarias tengan esa particularidad de inmediatez y presunción de legitimidad en su aplicación, lo que sucede es que por más características valederas que se les otorguen a dichas normas, las mismas no pueden oponerse a preceptos y normas legítimas de carácter constitucional, sobre todo cuando están en juego los derechos humanos e intereses de trabajadores del país Sede.
15. Es de esta manera que debo volver a señalar lo que ya he expresado tanto en mi demanda como en la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta, esto es que tanto la Decisión 472 como la 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que establecen este tipo de principios son normas derivadas o secundarias del ordenamiento andino, por categorización expresa del Art 2 de la Decisión 500 del

Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en el que se establece que: "*Naturaleza y características del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina está conformado por normas fundamentales o de derecho primario y por normas derivadas o de derecho secundario. Las normas de derecho primario están constituidas por los tratados suscritos y ratificados por los Países Miembros en materia de integración comunitaria andina, así como por sus protocolos adicionales y modificatorios. Las normas de derecho secundario o derivado están constituidas por las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión, por las Resoluciones de la Secretaría General, por los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí en el marco del proceso de integración subregional andino". (Subrayado es mío)*

16. En consecuencia, resulta extraño que normas de inferior jerarquía jurídica a los instrumentos o convenios internacionales ratificados por el Ecuador se las pretenda hacer aparecer como oponibles y predominantes a los tratados que reconocen derechos humanos como el de la independencia e imparcialidad de los juzgadores.

### c. Principio de cooperación Leal.

17. Con relación a lo que afirma la docente Fabiola Valenzuela respecto a este principio tal parece que lo único importante en mi caso es la integración comunitaria andina y los objetivos de la misma. Así lo observamos en las siguientes afirmaciones:

"31. Principio establecido por el artículo 4 del TCTJCA, que hace referencia a la obligación de hecho, o de derecho) de los PPMM, de cumplir con sus compromisos comunitarios, y de la cooperación que debe existir tanto entre las instituciones comunitarias como, entre las instituciones nacionales, en relación a las instituciones comunitarias para que, entre todas éstas, **se permita y viabilice el cumplimiento del derecho comunitario en los PPMM**".

"32. Dicho lo anterior, **los jueces nacionales, resultan siendo cooperadores directos del proceso de integración, pero por, sobre todo, del cumplimiento taxativo del derecho comunitario, sea a través de la interpretación de las normas nacionales con una visión y objetivo pro communitate, O bien sea, consultando al Tribunal andino sobre la**

*interpretación de la norma comunitaria para efectos de su aplicación dentro de los PPM.*" (el resaltado es mío)

18. Estas expresiones de la docente boliviana no hacen sino confirmar mi desconfianza en que el TJCA atienda y resuelva mi demanda adecuadamente, con rectitud, transparencia e imparcialidad. Claramente se deduce que mi caso es un tema sin importancia ni trascendencia para la docente, lo que debe importar es alcanzar los objetivos de la integración, soy simplemente: *"una piedrita en el zapato"* para el TJCA, por ende los jueces nacionales deben por fuerza apoyar la actuación de dicho órgano comunitario, por más conflicto de intereses que existan dentro de mi causa, so pena de incumplir con los compromisos adquiridos por el país, es decir los intereses integracionistas deben superponerse a todo, inclusive a la protección de los derechos humanos establecidos en Convenios y Tratados Internacionales y recogidos en la Constitución de la República. Esta Cooperación Leal a la que hace referencia la docente más parece el llamado a que se actúe con complicidad y compromiso en la violación de principios y garantías constitucionales fundamentales que Organismos Internacionales multilaterales juran respetar y proteger, como son el debido proceso y los derechos de imparcialidad y seguridad jurídica.

### **C.- RESPECTO AL DEBIDO PROCESO Y RESGUARDO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES:**

19. En este punto se reconoce por parte de la docente boliviana lo que es evidente:

*"35. Ciertamente, surge un cuestionamiento respecto de la competencia del TJCA, para conocer asuntos que se hayan suscitado en su propia sede."*

20. Y luego de analizar lo importante que es para el derecho comunitario que los derechos individuales se encuentren garantizados por la norma comunitaria para que se respete el principio del debido proceso, señala como solución a este inconveniente lo siguiente:

*"37. En virtud a lo expuesto, la normativa comunitaria prevé un sistema de excusas y recusaciones (Art.9, TCTJCA), para el caso de incompatibilidades, conflictos de intereses o enemistades, que puedan suscitarse en el marco de alguno de los casos o procesos que conoce el TJCA."*

21. Queda claro entonces que la solución al inconveniente suscitado según la docente boliviana está en el sistema de recusaciones que prevé la normativa comunitaria andina.
22. Extraña enormemente el razonamiento esgrimido para justificar la aparente imparcialidad futura del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina aludiendo al esquema de excusas y recusaciones que tienen los magistrados andinos, sin que se explique de qué forma se hace eficaz la garantía debida de imparcialidad objetiva y subjetiva del juzgador.
23. Para ayudarnos en la fundamentación de este principio de los derechos humanos recogido por nuestra Constitución de la República y justificar lo falaz de la garantía de imparcialidad de los futuros juzgadores andinos que enarbola la docente boliviana nos valdremos de algunas consideraciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Corte IDH), en el caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327., en la que se señala:

*"A partir de la ratificación de la Convención Americana, el 28 de diciembre de 1977, el Estado ecuatoriano se encontraba obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma, a respetar las garantías de juez natural, independencia e imparcialidad en los procesos judiciales iniciados a nivel interno. Si bien la Convención no impone a los Estados formas específicas para organizar su jurisdicción interna, estas deben respetar las referidas garantías. En este sentido, la Corte asimismo recuerda que los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de obligaciones internacionales<sup>5</sup>, norma consuetudinaria codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>6</sup>. En mérito de lo indicado, en el presente caso, corresponde determinar si el desarrollo de la investigación y el subsiguiente procedimiento por parte del fuero penal policial respeta las garantías de competencia, independencia e imparcialidad requeridas por el antes referido artículo 8 de la Convención Americana".*

*"El artículo 8.1 de la Convención establece que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por*

---

<sup>5</sup> Cfr. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 125.

<sup>6</sup> El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46".

*la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

*“La Corte ha señalado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad<sup>7</sup>. En este sentido, la Corte ha indicado, en relación con la estructura orgánica y composición de los tribunales militares, que estos carecen de independencia e imparcialidad cuando sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y/o no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscal<sup>8</sup>”.*

*“El artículo 25.1 de la Convención establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

*“En este caso, por ley expresa la jurisdicción penal policial dependía del Poder Ejecutivo, por lo cual no se ofrecían garantías de independencia e imparcialidad desde el punto de vista institucional. Adicionalmente, a esta dependencia institucional se une el hecho que los jueces, fiscales y magistrados de la jurisdicción penal policial en el Ecuador eran designados y removidos por el Ministro de Gobierno, lo cual se examinará infra.*

24. En el caso que nos ocupa, el sistema de designación de cada magistrado y sus dos suplentes en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no garantiza la independencia e imparcialidad objetiva o institucional exigida por la Constitución de la República o por los tratados internacionales de derechos humanos ni con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues la

---

<sup>7</sup> Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56, y **Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 168.**

<sup>8</sup> Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 155, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, *supra*, párr. 149.

designación tanto del magistrado titular como de sus dos suplentes, tienen el mismo origen, es simultánea en las mismas fechas y guardando la misma forma y procedimiento que el del titular, que no es otro que la presentación de una terna por cada país miembro, de conformidad con Arts. 7 y 9 previsto de Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>9</sup>.

25. Para dar un ejemplo de la poca independencia de los mecanismos de designación de los Magistrados del Tribunal y sus suplentes, quienes provienen de un mismo origen, me permito citar el caso el Dr. Hernán Romero Zambrano, magistrado principal por la República del Ecuador y sus dos suplentes los Drs. Eladio Pazmiño Aguiar y Edmundo Erazo Guerrero, quienes son abogados asociados al Estudio de Abogados "Alega Romero y Asociados" cuyo principal es el mismo Dr. Hernán Romero Zambrano.
26. Al ser una designación institucional simultánea los impedimentos o causas de excusa afectan por igual tanto al magistrado principal como a los suplentes, quienes dependen por igual de la misma institución, la cual es a la vez la parte demandada, pues todos son magistrados, tanto titulares como suplentes, jueces del mismo Tribunal, no pudiendo guardar la calidad de **"juez y parte"**.
27. En cuanto al sistema de excusas y recusación por impedimentos del Tribunal demandado, estos se limitan a ámbitos estrictamente "subjetivos" y no guarda ninguna novedad o complejidad, como tantos otros sistemas, las razones de impedimento versan sobre cuestiones personales<sup>10</sup> de cada magistrado,

---

<sup>9</sup> **Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina, (Registro Oficial 363 de 18 de enero de 2000):**

"Art. 7.- Los magistrados serán designados de ternas presentadas por cada País Miembro y por la unanimidad de los Plenipotenciarios acreditados para tal efecto. El Gobierno del país sede convocará a los Plenipotenciarios".

"Art. 9.- Cada magistrado tendrá un primer y segundo suplente que lo reemplazarán, en su orden, en los casos de ausencia definitiva o temporal, así como de impedimento o recusación, de conformidad con lo que se establezca en el Estatuto del Tribunal. Los suplentes deberán reunir iguales calidades que los principales. Serán designados en las mismas fecha y forma y por igual período al de aquéllos". (Subrayado es mío)

<sup>10</sup> **ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (Registro Oficial 384 de 06 de agosto de 2001), SECCION TERCERA DE LAS IMPEDIMENTOS Y DE LA RECUSACION "Art. 67.- Causales de impedimento y de recusación Constituyen motivo de impedimento o de recusación de los Magistrados para conocer de los asuntos sometidos a su consideración: a) El parentesco del Magistrado o de su cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las partes, sus representantes o mandatarios; b) El interés directo o indirecto del Magistrado o de su cónyuge en el asunto sometido al Tribunal o en otro que verse sobre objeto similar; c) Haber emitido opinión fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia**

verbigracia: a) parentesco por consanguineidad o afinidad b) interés directo o indirecto, c) haber emitido opinión fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso o haber intervenido dentro de este, como parte, apoderado o asesor; y, d) amistad íntima o enemistad manifiesta con las partes. En definitiva, como se ha explicado no está garantizada la imparcialidad objetiva y subjetiva de los magistrados del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para conocer una causa en la que está siendo demandado el propio Tribunal.

28. Así también, la docente boliviana en su escrito de apoyo al TJCA respecto a la recusación, menciona:

*"38. No obstante, NO está previsto en el ordenamiento jurídico comunitario la posibilidad de realizar una recusación institucional u orgánica, mediante la cual el tribunal –per se, pierda competencia por tratarse de un caso que surge en las instancias del propios TJCA." (el subrayado es mío)*

29. La otra posible salida propuesta a esta conflictiva está en recusar a todo el órgano comunitario (TJCA), pero que esta probabilidad no está contemplada en la normativa comunitaria andina.

30. Esta última es precisamente la solución que sería la idónea y la más correcta, ya que no es determinado magistrado o juez el que está involucrado en el conflicto de intereses existente, como en su escrito de accionante coadyuvado trata de hacerlo aparecer el Procurador Judicial del TJCA, son todos los magistrados o jueces, inclusive los suplentes, y ¿por qué lo considero así? Lo explico en las siguientes líneas.

31. Si me acojo al recurso de recusación propuesto, deberé esperar que el mismo Tribunal resuelva si mi pedido es procedente o no lo es, por lo tanto estoy arriesgando la defensa de mi posición, de que mi solicitud sea atendida o no lo sea, esta situación evidente constituye de por sí una desventaja importante para mí, muy bien puede decidir negarme el recurso, si así lo estima, o concederlo parcialmente, de esta forma ya inicio limitado y luego, aun así fuese concedido, la imparcialidad e independencia de los magistrados sustitutos estaría en duda, si como indica el Procurador Judicial del TJCA en escrito de accionante coadyuvado, los magistrados son temporalmente vinculados al TJCA o no lo son,

---

*del proceso o haber intervenido dentro de este, como parte, apoderado o asesor; y, d) La amistad íntima o enemistad manifiesta del Magistrado o de su cónyuge con las partes, sus representantes o mandatarios".*

porque en lo que señala se encuentran contradicciones en esta afirmación, pues de todas formas están vinculados al organismo.

32. Es de esta forma que, al ser el remplazo temporal, claramente se demuestra que los magistrados suplentes pueden principalizarse en cualquier momento, por temas de trabajo o enfermedad de los magistrados titulares, con ello lo que se observa es que en muchas ocasiones se convierten en funcionarios fijos que permanecen en el Tribunal por períodos de tiempo largo y luego cuando regresa el titular asume nuevamente, volviendo a su status de magistrados suplentes, pero ya estuvieron en el organismo y compartieron con los otros magistrados titulares y personal administrativo del organismo por mucho tiempo y tienen una relación más estrecha con todos ellos, inclusive cuando los titulares se retiran antes de concluir con su período de tiempo de servicio los remplazan permanentemente en el cargo hasta que se produzca una nueva elección. Esto sí ha sucedido y no se puede tener ahora la certeza de que ello no haya ocurrido desde que salí; son situaciones que acontecen en el decurso del tiempo y en la atención del trabajo diario, yo lo sé porque trabajé por casi 28 años en dicho organismo, esto me otorga aún más incertidumbre y desconfianza que mi caso sea atendido y resuelto por los magistrados suplentes. Esto no lo dice el Procurador Judicial del TJCA, pero es una realidad y no estoy dispuesto a sujetarme a esos imponderables y circunstancias que pondrían en riesgo la atención justa y transparente de mi demanda laboral.
33. La omisión que en su escrito de apoyo al TJCA cita la docente boliviana es justamente la que cometieron los magistrados y funcionarios que crearon el Sistema Andino de Integración, actualizando y modernizando el originalmente creado, pues pensaron en la recusación individual de jueces pero no en que el TJCA en pleno podría estar involucrado en una disputa legal, en este caso como empleador de empleados locales del país Sede, que para efectos de la legislación laboral ecuatoriana es un trabajador más, que se encuentra en situación de desequilibrio frente a su poderoso empleador, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y que reclama sus derechos conculcados. En este caso en particular todo el organismo comunitario debía ser recusado y haber previamente establecido otro que atienda este tipo de situaciones en caso de producirse, eso que era tan importante no se lo hizo.
34. Para finalizar, si lo que desea el TJCA es que no intervengan en el presente caso las autoridades y organismos judiciales nacionales, deberían optar como medida alternativa, mediante la respectiva expedición de una norma comunitaria andina la de designar a un organismo administrativo o arbitral imparcial para que

atienda y resuelva en derecho el caso. Esto ya lo han hecho muchas organizaciones internacionales que han solucionado asuntos en los que no podían intervenir por estar involucrados, a través de Tribunales internacionales con jerarquía y experiencia suficiente, además de preparación para hacerlo, pero que, sobre todo, no dejaban duda de su integridad y transparencia para atenderlos, pues eran totalmente imparciales y probos. Así lo confirmamos en el siguiente texto:

*"Casi todas las organizaciones internacionales principales han establecido tribunales administrativos para dirimir conflictos laborales entre sus funcionarios y la organización. Las que no lo han hecho han aceptado la competencia del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional de Trabajo (ILOAT) o de otra organización. Por ejemplo, dentro del Sistema Interamericano, la OPS ha aceptado la competencia de la ILOAT para resolver esos conflictos (...)"*.<sup>11</sup>

#### **D.- DEL INCUMPLIMIENTO AL DERECHO COMUNITARIO EMERGENTE EN SENTENCIAS JUDICIALES:**

35. Causa enorme indignación la velada amenaza que contiene bajo este título el "***amicus curiae***" presentado por la docente boliviana, en los párrafos 40 al 45, de los cuales para ilustrar la falta de *sindéresis* en la exposición, me permitire transcribir el primero y el último de los mismos:

*"40. La normativa comunitaria prevé la responsabilidad del Estado, ante el incumplimiento de hecho o de derecho, de las instituciones públicas de los PPMM, cometidas por acción positiva, es decir instrumentada a través de una norma y/o sentencia, que pudiese afectar los alcances y efectos del acervo comunitario, o por inactividad u omisión de dichas instituciones, que implique una infracción a la norma comunitaria"*

*"45. El Artículo 107 del ETJCA otorga competencia al TJCA para pronunciarse respecto de la conducta de un País Miembro, considerada contraria al ordenamiento andino con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones y compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de Cartagena",*

36. Situación que omite deliberadamente señalar la docente boliviana, es la que otra vez TJCA tendría como institución un conflicto de interés, no pudiendo resolver una causa en la que está directamente involucrado; pues un fallo que

---

<sup>11</sup> William M. Berenson, Squaring the Concept of Immunity with the Fundamental Right to a Fair Trial: The Case of the OAS, 3 *World Bank Legal Review* 133 (World Bank 2012) Pag. 232.

comprometa sus intereses no podría ser conocido y resuelto por el mismo TJCA, con la imparcialidad e independencia que se requiere de un juzgador; pues existe un vacío legal en la normativa comunitaria andina ya que no está prevista la excusa institucional; podrá talvez alegarse que no sería parte procesal, pues no le corresponde la titularidad del acción de incumplimiento según el Art 108 del ETJCA, pero eso no soluciona la falta de imparcialidad e independencia para conocer dicha acción sobre la que quien tiene competencia según las normas comunitarias andinas ni para hacer cumplir lo que resuelva en sentencia.

37. En lo que tiene relación al tema que se refiere a la competencia exclusiva y excluyente en materia laboral que alega poseer el TJCA y las sanciones que manifiesta puede verse abocado a recibir el país por haber admitido la Acción Extraordinaria de Protección por parte de la Corte Constitucional y la posibilidad que se pudiera producir, de que su dictamen sea contrario a los intereses del órgano comunitario y supuestamente por ende a la integración subregional andina, teniendo en consideración el evento de que los jueces nacionales tengan la posibilidad de intervenir en un posible fallo adverso al mismo, que lo afecte en su patrimonio.
38. El actual Tribunal Constitucional es distinto en su conformación y elección al que estuvo ejerciendo años atrás, con anteriores gobiernos en el que los cargos se otorgaban sin mayor exigencia que no sea la coyuntura partidista y política del momento. Ahora si los magistrados fueron elegidos mediante un Concurso de Méritos y Oposición riguroso y son juristas de carrera, con un gran recorrido y prestigio, por ende revisan la legalidad y fundamentos de cualquier recurso legal, petición o alegato que se les presenta, esto es que no actúan o dictaminan obedeciendo a presiones políticas ni coyunturales de organismos internacionales o subregionales que intentan hacer valer sus privilegios para salir bien librados de sus equivocaciones y conseguir sus propósitos individuales, disfrazándolos de institucionales e integracionistas; sino expliquen: ¿Qué tienen que ver los objetivos integracionistas con el despido intempestivo de un trabajador? (empleado local), pues nada, se trata de mezclar los intereses regionales con los particulares e institucionales para aprovechar el poder e inmunidad que detentan y salir bien librados del conflicto, auto juzgándose a favor.
39. De acuerdo al criterio del Procurador del TJCA en su escrito de parte coadyuvante del accionado y de la docente boliviana, el Ecuador se obligó a respetar dicha competencia cuando suscribió el Acuerdo de Cartagena y se creó el TJCA, debido a lo cual la Sala de la Corte Constitucional ecuatoriana debía haberse inhibido y declarado incompetente para tratar mi caso, respetando la competencia de dicho

órgano comunitario. Pues sucede que dicha competencia que tanto alega también debería haberla ejercido en el momento en el cual acudió al Inspector del Trabajo y solicitó mi salida a través de un Visto Bueno amañado, ahí debió haber evitado acudir a una instancia administrativa nacional, como la Inspección del Trabajo y resolver los mismos magistrados del TJCA mi salida de la institución, y hubiese podido alegar de mejor forma su autonomía y competencia absoluta, no dejando dudas de su actuación inicial. ¿Por qué en ese caso si se dirigió a una entidad gubernamental como lo es el Ministerio del Trabajo para justificar y legalizar mi salida sin reconocerme lo que me debía, y ahora ya no acepta intromisión alguna de Tribunales judiciales o extrajudiciales nacionales? Es evidente que la competencia viene también dada por ser y aparecer como transparente en su accionar desde un inicio, y eso no ha ocurrido en el presente caso, todo inició mal y ahora pretende terminarlo bien, pero a su conveniencia.

40. Por último, la Corte Constitucional a la que están presionando para que ahora rechace lo que ya admitió, que es mi Acción Extraordinaria de Protección, está actuando en derecho, lo hace observando la Constitución del Ecuador, que protege al trabajador e impide que se violen sus derechos humanos, mismo que se encuentran amparados por lo que señala el literal k), numeral 7, del Art. 76, que protege y afianza el principio básico del debido proceso que contiene **"el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial"**, garantía constitucional de carácter irrenunciable y que no sería compatible con la ilegítima decisión de conceder al Tribunal demandado una jurisdicción laboral excluyente y por ende su auto juzgamiento en la presente causa. Las normas comunitarias por más reconocimiento que tengan por parte del país miembro, no pueden irse en contra de preceptos constitucionales que han sido reconocidos por diversos Tratados y Convenios internacionales que fueron citados ya en mi Acción Extraordinaria de Protección. El TJCA alega ser juez justo e imparcial, pero en realidad, por más experiencia y años de existencia que tenga no ha afrontado anteriormente un proceso como el presente, en el que está involucrado totalmente y en el que, por lógica, puede intentar resolverlo de la forma más conveniente a sus intereses para salir bien librado.

### **E.- RESOLUCIONES DEL PARLAMENTO ANDINO IGNORADAS:**

41. Por otra parte, y en apoyo a mis afirmaciones efectuadas en el anterior punto están incluidas las Resoluciones del Parlamento Andino, órgano que tiene similar importancia que el TJCA dentro del Sistema Andino de Integración (SAI) y también en la Comunidad Andina de Naciones(CAN); no obstante de ello, ni el Procurador Judicial del TJCA, ni tampoco la Dra. Fabiola Valenzuela autora del

presente *amicus curiae* lo han siquiera mencionado en sus respectivos Alegatos en defensa de sus posiciones y opiniones en contra de la Acción Extraordinaria de Protección admitida por la Corte Constitucional ecuatoriana. Estas Resoluciones fueron en todo momento citadas e incluidas desde mi escrito de demanda laboral, como en todos los recursos verticales y horizontales que he presentado ante la Corte Nacional de Justicia y ante la Corte Constitucional, al parecer es comprometedor para el TJCA y sus representantes, como ahora también para la docente boliviana, pronunciarse en contra de los argumentos esgrimidos por este órgano comunitario andino, aun argumentando lo que en su momento hicieron los jueces nacionales, de que su potestad no es obligatoria, puesto que esa facultad no la poseen, pero si tienen la facultad de pronunciarse cuando observan alguna irregularidad en el procedimiento de los órganos del SAI, ya que esa facultad de control y vigilancia del cumplimiento de los objetivos y normativa comunitaria a los distintos órganos del SAI, si la poseen.

42. Estas Resoluciones son discordantes con los criterios, argumentos y tesis que han venido sosteniendo las autoridades del TJCA y con la posición que han tomado dentro de la presente disputa, por ende, es mejor ignorarla, a sentir y pensar de dichos representantes del TJCA y obviamente, también de quien los apoya, en este caso la docente boliviana en su AMICUS CURIAE.
43. Como ya dichas Resoluciones fueron citadas en mi escrito de Alegato en apoyo y defensa de mi posición, no voy a repetir en su totalidad las Resoluciones, solamente enunciaré la parte principal de los discursos de los parlamentarios y de su opinión respecto de cómo ha manejado el TJCA el presente caso. Si debo indicar cuales son las funciones principales del Parlamento Andino, órgano creado en el año 1979, que tiene entre sus atribuciones; examinar la marcha del proceso de integración subregional andina y el cumplimiento de sus objetivos, siendo por ello el organismo que controla el manejo administrativo y presupuestario de los otros organismos del SAI, entre los cuales se encuentra TJCA, es de esta manera que, en ejercicio de sus potestades de fiscalización emite sus recomendaciones cuando encuentra que existen errores, vicios, vacíos o actuaciones incorrectas dentro del Sistema Comunitario Andino.
44. Este organismo comunitario oportunamente ha tratado el asunto que nos concierne y se ha pronunciado mediante estas Resoluciones que son recomendaciones realizadas a la República de Ecuador, específicamente a todos sus órganos de justicia, hacia la postura que maneja el Tribunal de Justicia de la

Comunidad Andina y su errado procedimiento. Dos de ellas, en orden cronológico son las siguientes:

**F.- SOBRE EL INFORME DE LA DELEGACIÓN PARLAMENTARIA QUE CONCURRIÓ A LAS SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL PARLAMENTO ANDINO, EFECTUADAS EN BOGOTÁ COLOMBIA, ENTRE LOS DÍAS 26 AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018:**

**45. REALIZADO POR EL VICEPRESIDENTE DEL PARLAMENTO ANDINO, EL DIPUTADO CHILENO TUCAPEL JIMÉNEZ FUENTES.<sup>12</sup>**; En la Comisión Primera de Política Exterior y Relaciones Parlamentarias para la Integración se debatió sobre el control político al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, participó por Chile el Diputado Pepe Auth, quién, entre otras cosas, señaló lo siguiente:

*"Ratificó que se trataba de hacer un control político y de fiscalización al Tribunal desde el punto de vista del Parlamento Andino, en el marco de sus atribuciones supranacionales establecidas en el Art. 43 del Acuerdo de Cartagena, en concordancia con las disposiciones del Reglamento General.*

46. En cumplimiento de este objetivo, se trató específicamente el tema de la competencia que tiene el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para conocer las controversias laborales, mismo que se encuentra señalado en el Protocolo Modificador de Cochabamba, en su Artículo 40, en relación con el conflicto producido en Ecuador, con dos de sus empleados locales, al respecto se indicó:

*(...) – Reformar el Estatuto del Tribunal respecto al tema de la doble instancia en las acciones laborales y la competencia de los jueces nacionales del Ecuador para conocer los procesos socio-laborales de los trabajadores y empleados del Tribunal que no sean internacionales, ya que resulta muy cuestionable que el Tribunal sea juez y parte de los procesos y acciones que interpuestos por los trabajadores y funcionarios contra los magistrados por situaciones como el acoso laboral o las violaciones a los derechos laborales.(...)*

---

<sup>12</sup> Informe sobre la Delegación Parlamentaria que concurrió a las Sesiones Ordinarias del mes de Septiembre del Parlamento Andino, efectuadas en Bogotá Colombia, entre los días 26 al 28 de septiembre de 2018. Realizado por el Vicepresidente del Parlamento Andino, el Diputado chileno Tucapel Jiménez Fuentes. Documento que se lo adjunta en copia electrónica.

47. Posterior a esta recomendación, otros parlamentarios andinos emitieron sus criterios al respecto, mismos que los pasó a detallar:

*La Parlamentaria Andina Rosa M. Cárdenas (Ecuador), propuso que en el informe final se incluyan también algunas recomendaciones para los órganos laborales del Ecuador, con el fin de que subsane la situación donde los propios jefes juzgan a las personas que han despedido. Pero particularmente, para que a los ex funcionarios que denunciaron a los magistrados puedan acudir a la justicia laboral de su país, con el fin de que se les garanticen sus derechos. Al respecto, el Parlamentario Souza destacó lo preocupante de la respuesta de los jueces ecuatorianos, los cuales se declararon incompetentes, obligando a los denunciantes a acudir a los mismos magistrados del Tribunal que los despidieron para que conozcan de sus denuncias, quedando desamparados respecto a la administración de justicia a la que tienen derecho. (el subrayado es mío)*

*El Parlamentario Andino Víctor R Souza (Perú) señaló que con este caso y el de la Universidad Andina Simón Bolívar, se generan cuestionamientos sobre si se ha pervertido el sentido de la supranacionalidad por parte de los órganos e instituciones del SAI, especialmente en cuanto a los aspectos administrativos y financieros. (...) De acuerdo a dicho Tratado y a los Acuerdos de Sede que se celebran en cada país, de conformidad a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, los temas laborales de los funcionarios y empleados que laboran en el SAI, salvo los funcionarios internacionales, deben regirse por las leyes de cada país. Sin embargo, este es un principio que parece viene siendo incumplido en el SAI, lo que de facto implica un abuso de poder y una extralimitación de la supranacionalidad. (el subrayado es mío).*

48. Todas estas argumentaciones se plasmaron en un informe que fue puesto en conocimiento de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Asamblea Constituyente, así como en las comisiones respectivas de los poderes legislativos y Cancillerías de cada país miembro, como así se señala:

*(...) sugirió que una vez debatido y votado, el informe tendrá que ser llevado a la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de Ecuador, como una estrategia para evitar la repetición de semejantes casos. (...)*

*Esta propuesta fue apoyada por todos los Parlamentarios y decidieron además proponer a la Plenaria las recomendaciones que surjan del informe de la Comisión, se presenten a las comisiones de los poderes legislativos y cancillerías de cada uno de los Estados miembros del Parlamento Andino.*

49. Para cerrar, el Diputado chileno expresó también su opinión respecto a la controversia suscitada, señalando lo siguiente:

*El Diputado Pepe Auth (Chile), basándose en su experiencia personal cuando se desempeñó como Embajador de Chile, presentó un ejemplo de un caso parecido (...) ya que los funcionarios nacionales de un país donde funciona un organismo internacional o una representación diplomática, de acuerdo a los principios del derecho internacional se rigen por la ley laboral del país sede, (...) (el subrayado es mío)*

50. No lo digo yo solamente, como se observa, el Parlamento Andino organismo del SAI comparte y respalda plenamente el criterio de que le **está prohibido al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina intervenir en los conflictos laborales en los cuales se encuentren inmiscuidos trabajadores de su propio organismo, y menos juzgarlos**, pues es lógico que cualquier entidad en este caso, pasa a ser Juez y Parte de una disputa, lo cual atenta contra principios de derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador como el debido proceso, la seguridad jurídica y la imparcialidad que debe primar en las decisiones del Tribunal, para que estas sean idóneas y justas.
51. Además de lo expresado se agrega que, en caso de que esta situación se produzca, **los empleados locales deberían atenerse a la ley laboral del país sede y obviamente ante sus autoridades judiciales**, por lo tanto, no es que mi posición esté desubicada y que estoy argumentando en mi defensa algo incoherente, si lo fuera no existiera apoyo alguno a mi petición. Este criterio está presente dentro del mismo seno del SAI, así como también lo estuvo en la magistrada ecuatoriana de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) Katherine Muñoz Subía quien, salvo su voto respecto del criterio de mayoría de los otros dos magistrados de la Sala de Apelación de la CNJ, de inadmitir mi demanda laboral.

### **G.- RESOLUCIÓN 01 DEL PARLAMENTO ANDINO- 22/02/2019:**

52. A petición de los trabajadores ecuatorianos involucrados en una disputa laboral con el TJCA, el Parlamento Andino se reunió en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 22 de febrero del año 2019 y emitió la siguiente Resolución:

*"...Resultaría antidemocrático que los órganos e instituciones del SAI manejaran su propio presupuesto y sus asuntos administrativos sin ningún tipo de control o fiscalización, máxime cuando la Comunidad Andina se rige por principios y valores democráticos como la separación de poderes, lo que implica el control para prevenir el abuso y concentración del poder. **Dicho control y fiscalización se***

**extiende a la conducta de los funcionarios del Sistema Andino de Integración, incluido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, pues ningún funcionario o representante del SAI puede estar por encima de la ley...**

**...expresa su preocupación por la falta de mecanismos jurisdiccionales e institucionales para proteger los derechos de los funcionarios o empleados del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por parte de las autoridades laborales de la República de Ecuador, ya que la interpretación sobre la competencia de ese órgano sobre las acciones laborales, conlleva a que el Tribunal y sus Magistrados sean juez y parte en las controversias laborales que pretendan interponer sus funcionarios o empleados en casos de vulneraciones de derechos laborales.**

**Debido a ello, "recomienda a las instancias jurisdiccionales de la República del Ecuador, tomar en consideración que el Artículo 137 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es potestativo de los propios funcionarios o empleados de los órganos e instituciones del SAI, de acudir o no al Tribunal a través de la acción laboral; por lo tanto, los exfuncionarios Amada Fabiola Rivadeneira y Carlos González están legitimados para interponer ante instancias nacionales las acciones y recursos necesarios para resolver de fondo sus reclamaciones socio-laborales contra las presuntas violaciones cometidas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Esta norma es facultativa, y no debería negar la posibilidad de que los ex-funcionarios o ex-empleados del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina puedan acudir a un juez nacional, que garantice la imparcialidad del proceso, para que se les garanticen sus derechos socio-laborales y puedan acceder a la justicia". (Las negrillas son mías).<sup>13</sup>**

53. El criterio unánime de los parlamentarios me exime de mayor comentario, está claro que su posición está alejada y contrapuesta de la adoptada por el TJCA, y de quienes la apoyan, con escritos como el presentado (AMICUS CURIAE) su preocupación es justificada, puesto que los abusos de este órgano comunitario son evidentes, en el sentir de sus autoridades y funcionarios está que la actuación del TJCA es equivocada, sostiene su competencia e inmunidad a toda costa, su criterio es que así se equivoque nadie puede objetarlo, es intocable, pues de la

---

<sup>13</sup> Resolución 01 emitida por el Parlamento Andino, con fecha 22 de febrero de 2019, en la ciudad de Bogotá, Colombia. Esta Resolución se encuentra anexada como prueba en la demanda laboral interpuesta ante la Corte Nacional de Justicia y por ende también en la Acción Extraordinaria de Protección ingresada, específicamente en el ANEXO 1, en las fojas de la 1 a la 11.

misma forma se puede afirmar que nadie, por más INMUNIDAD que detente, está por encima de la Ley.

### **H.- RESPECTO A LOS CASOS ATENDIDOS POR EL TJCA Y LOS CASOS INDICADOS EN ESCRITO DE PARTE COADYUVANTE DEL ACCIONADO INTERPUESTO Y RESPALDADO POR EL AMICUS CURIAE:**

54. En lo que respecta a este punto, debo repetir lo que ya en su momento señalé en mi Alegato y que vuelve a tener importancia al contestar el AMICUS CURIAE presentado, en lo relativo a la prestancia y prestigio que se afirma, los magistrados del TJCA alegan tener. Así lo señaló el Procurador Judicial del TJCA en su calidad de parte coadyuvante del accionado, apoyado ahora por la docente boliviana, Dra. Fabiola Valenzuela, quienes afirman que el TJCA puede atender y resolver mi causa con justicia y transparencia; no dudo que pueda cumplir con ello pero para otros casos, yo no siento en absoluto seguridad en que conozca y resuelva mi demanda, la imparcialidad con la que podrían actuar sus magistrados es altamente discutible y su independencia también, así acceda a recusar a los titulares, los suplentes tampoco me garantizan nada pues trabajan para el mismo órgano comunitario andino, conocen de cerca a sus autoridades, las que estuvieron involucradas cuando fui despedido y aquellas que no intervinieron, reciben apoyo directo de ellas, por lo tanto son un mismo equipo, no van a ir en contra de los intereses de la entidad a la que sirven y de la que perciben sus ingresos, por ende corren la misma suerte de los principales.

55. En el caso que nos ocupa, el sistema de designación de cada magistrado y sus dos suplentes en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no garantiza la independencia e imparcialidad objetiva o institucional exigida por la Constitución de la República o por los tratados internacionales de derechos humanos ni con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues la designación tanto del magistrado titular como de sus dos suplentes, tienen el mismo origen, es simultánea en las mismas fechas y guardando la misma forma y procedimiento que el del titular, que no es otro que la presentación de una terna por cada país miembro, de conformidad con los Arts. 7 y 9 previsto de Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> ***Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina, (Registro Oficial 363 de 18 de enero de 2000):***  
*“Art. 7.- Los magistrados serán designados de ternas presentadas por cada País Miembro y por la unanimidad de los Plenipotenciarios acreditados para tal efecto. El Gobierno del país sede convocará a los Plenipotenciarios”.*

56. Aparte de ello, existen criterios valederos que apoyan mi incertidumbre respecto a que mi caso sea atendido con independencia. Uno de ellos es el que aporta el jurista norteamericano John C. Griffith Jr., quien en una publicación señala lo siguiente:

*"Por otro lado, un jurista norteamericano ha tomado la posición de que **los tribunales administrativos establecidos por organizaciones no pueden cumplir con los estándares modernos de debido proceso porque, de su opinión, jueces elegidos por la misma organización faltan la independencia requerida.**"*<sup>15</sup> (Las negrillas son mías).

57. Está claro en este concepto que la duda en cuanto a la imparcialidad que proviene de la independencia que deben tener "**per se**" los jueces, en este caso, magistrados del TJCA existe, ya que definitivamente son elegidos por el mismo organismo de justicia, tengan el prestigio que tengan o el desinterés en la causa, no son absolutamente independientes del TJCA, ya que están vinculados laboralmente con él, perciben su remuneración, misma que emana de dicha organización comunitaria andina.

58. Para dar seguridad a la Honorable Corte Constitucional del Ecuador, el Procurador Judicial del TJCA en el escrito de parte coadyuvante del accionado ha expuesto en su alegato ejemplos de casos anteriores en los que se ha resuelto con prestancia e idoneidad por parte de los Magistrados del mismo, pero en dichos casos existen también dudas y argumentos válidos que relativizan que esos casos sean similares al mío, como ya lo expuse oportunamente en mi Alegato, sobre todo en el caso del magistrado Moisés Troconis Vülarroel, que se pretendió hacerle aparecer como similar al mío y que no lo es por tres motivos puntuales:

59. La renuncia del magistrado Troconis fue voluntaria, obligado por la disposición emitida por el gobierno de su país, Venezuela. Mi caso es distinto, fui obligado a salir por pedido del mismo organismo que ahora pretende juzgarme, el TJCA,

---

*"Art. 9.- Cada magistrado tendrá un primer y segundo suplente que lo reemplazarán, en su orden, en los casos de ausencia definitiva o temporal, así como de impedimento o recusación, de conformidad con lo que se establezca en el Estatuto del Tribunal. Los suplentes deberán reunir iguales calidades que los principales. Serán designados en las mismas fechas y forma y por igual período al de aquéllos".* (Subrayado es mío)

<sup>15</sup> John C. Griffith Jr., "Restricting the Immunity of International Organizations in Labor Disputes: Reforming an Obsolete Shibboleth, 25 *Virginia Journal of International Law*, p. 1007 et seq.25, citado en Per Walsoe, "Las Inmunidades de los Organismos Internacionales, documento no publicado (2004).

que no participó para nada en la salida del magistrado venezolano, solamente lo hizo para definir el valor que debía recibir por sus servicios prestados en la institución. En mi caso el TJCA lo hizo desde un inicio, motivó mi salida y ahora de forma absurda quiere también participar y resolver mi demanda y evitar con ello que se me cancele como la Ley prevé que se lo haga, con una liquidación acorde a los años que he servido en el organismo y a que se reconozca también mi jubilación patronal.

60. El magistrado Troconis no tuvo siquiera que acudir al recurso de recusación, los magistrados involucrados en su caso dentro del Tribunal se abstuvieron voluntariamente de intervenir en el tratamiento y decisión de su caso, así que no existía para él ninguna incertidumbre de si se iba o no a aceptar la recusación de los magistrados titulares. En mi caso la incertidumbre es una realidad, ya que en caso de presentar ese recurso la decisión la tiene el mismo TJCA, por ende, vuelve a ser Juez y parte hasta en la atención y resolución de ese recurso, mismo que plantean como solución para mí causa, es así que la certeza de que resuelva a favor o en contra no la tengo, no existe para nada seguridad de que mi solicitud sea atendida y tratada de forma transparente y justa.

61. En el TJCA existen a la interna dos clases de personal; cuando estuve trabajando en dicho organismo regían dos reglamentos que estaban destinados a cada tipo de trabajador, ya si era funcionario internacional o empleado local; de manera que no era lo mismo para el Tribunal atender y resolver un caso en el que se encuentra inmiscuido un magistrado que prestaba sus servicios en el mismo, que hacerlo con un empleado local, que se rige por otras disposiciones y que tiene un menor peso específico e importancia que el letrado. Para que esto quede en evidencia, paso a detallar puntos específicos de ambos reglamentos:

### **I.- SOBRE EL REGLAMENTO PARA FUNCIONARIOS INTERNACIONALES (MAGISTRADOS):**

#### *62. "CAPÍTULO I- OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN*

*Art. 1.- El presente Reglamento rige el vínculo entre el Tribunal y sus funcionarios internacionales, y define derechos y obligaciones que se derivan de dicha gestión.*

*Art. 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:*

*... Magistrados: Magistrados del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.*

#### *CAPÍTULO II- CATEGORÍAS DE LOS FUNCIONARIOS INTERNACIONALES*

*Art. 4.- Para efectos de las inmunidades y privilegios diplomáticos, son funcionarios internacionales: el Secretario, el Abogado General, el Jefe*

*Administrativo y Financiero, los Abogados Asesores y los funcionarios a quienes el Tribunal designe con ese carácter. Los demás funcionarios serán considerados como empleados locales.<sup>16</sup> (El texto subrayado es mío)*

### **J.- SOBRE EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL PERSONAL LOCAL DEL TJCA<sup>17</sup>:**

63. En su parte introductoria declarativa, párrafo segundo señala: *"...En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 500 de la Comisión de la Comunidad Andina, y en atención a lo establecido en el numeral 12 del artículo 42 y en el literal e) del artículo 45 y la obligación contenida en el Artículo 64 del Código de Trabajo de la República del Ecuador, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina expide el siguiente Reglamento Interno de Personal Local".*

#### *CAPÍTULO I- ÁMBITO DEL REGLAMENTO, DIFUSIÓN Y APLICACIÓN*

*Artículo 1.- ÁMBITO DEL REGLAMENTO: Esta normatividad regula las relaciones laborales entre el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y sus empleados locales, partes de la relación laboral, que se regirán por la ley laboral ecuatoriana. Se denominarán empleados locales a aquellas personas que han celebrado contrato de trabajo con el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y no tengan la calidad de funcionarios internacionales." (El texto subrayado es mío).*

64. Es evidente que ambos reglamentos fueron creados para regular a los dos tipos de trabajadores que existen en el Tribunal, nacieron de diversa manera y así mismo fueron aprobados, por lo que su objeto y aplicación no es la misma, sus alcances regulatorios son diferentes, de acuerdo a la categoría de funcionarios se acordaron las obligaciones y los beneficios. En el caso del Reglamento para funcionarios internacionales, fue aprobado por el Pleno de TJCA, suscrito y firmado por el Presidente en funciones, dos Magistrados y el Secretario del Tribunal. En cambio, el Reglamento Interno de Trabajo para el personal local fue aprobado mediante Resolución N° MRL-DRTSPZ-2013-1086-R2-EE de 11 de junio

---

<sup>16</sup> Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aprobado mediante Resolución de 9 de mayo de 2004; actualizado y editado mediante Acuerdo 04/2019 de 27 de marzo de 2019- Acta N°09-A-TJCA-2019.

<sup>17</sup> Reglamento Interno de Trabajo del Personal Local del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aprobado mediante Resolución de Aprobación del Reglamento Interno N° MRL-DRTSP2-2013-1086-R2-EE de 11 de junio de 2013, emitido por la Dirección Regional del Trabajo del Ministerio del Trabajo del Ecuador.

de 2013 emitida por la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito del Ministerio de Relaciones Laborales.

65. Tienen por otro lado categorías diferentes y su tratamiento e inscripción se distinguen también. A los funcionarios internacionales se les registra ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no se les afilia al IESS, sus asistentes ecuatorianos son inscritos en el mismo Ministerio RREE a solicitud de los magistrados y por ende del TJCA. A los empleados locales se les hace suscribir su contrato de trabajo, mismo que se lo registra en el Ministerio del Trabajo y se los afilia al IESS. Cabe señalar que dichos reglamentos estuvieron vigentes cuando yo trabajé en el TJCA y son los que regulaban las relaciones entre el personal y el organismo comunitario andino.
66. Es así que, para cada trabajador en el organismo comunitario la situación es totalmente diferente, nada es lo mismo, poner de ejemplo a un Magistrado internacional que se rige por sus propias normas internas dentro del TJCA, para con ello pretender encontrar alguna similitud con un empleado local es absurdo e improcedente, pues el empleado local debe atenerse a las suyas, ya que, por el hecho de ser ecuatoriano o natural del país sede, debe, como el mismo Reglamento lo señala, **regirse por la ley laboral ecuatoriana**. Es por ello que en su momento el mismo Tribunal acudió a la Inspección de Trabajo para solicitar el Visto Bueno y justificar con ello mi salida de la institución, situación que ahora desean ignorar, en ese momento les convino, ahora ya no.
67. Con respecto a los otros dos casos citados, debo señalar que el que contenía la pretensión laboral del Ex Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar con sede en Bolivia, no es similar para nada al mío, pues se trata de otra institución ajena al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por lo que no existe para nada conflicto de intereses en su actuación, el órgano comunitario podía perfectamente atender dicha demanda laboral sin comprometer su patrimonio, ni ser Juez y parte en la disputa.
68. El caso restante es el de mi cónyuge, Amada Paulina Rivadeneira Guña, suscitado en agosto de 2017, cuando el Juez Ponente de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, aceptó las objeciones que puso el TJCA, actuación judicial que tuvo como corolario que el TJCA haya sido gravemente observado por el Parlamento Andino respecto a su proceder (2018 y 2019) y emitiera sus resoluciones que censuran la intervención del Tribunal en la causa descrita, así como también la actuación y resolución que tuvieron los jueces laborales nacionales en el tratamiento del tema, lo que deja ver que mi reclamo para que

la justicia ecuatoriana atienda y resuelva mi demanda laboral no es descabellado, puesto que las opiniones de que el TJCA intervenga de forma persistente haciendo valer su jurisdicción y competencia exclusiva y excluyente no ha sido aceptada como verdad absoluta, puesto que como es lógico, en el ámbito legal nacional e internacional un Tribunal que actúa como Juez en una contienda, por un mínimo sentido de transparencia y rectitud, no puede actuar como parte en esa misma disputa, debe abstenerse de intervenir, ya que pierde su calidad de juez probo e imparcial, violando los principios constitucionales del debido proceso y de seguridad jurídica, produciendo indefensión en el accionante y anulando por ende el proceso judicial, pues lo convierte en ilegal e improcedente.

### K.- SOBRE EL MAL AMBIENTE DE TRABAJO IMPERANTE EN EL TJCA:

69. Por último, es importante volver a señalar resumidamente lo que es una realidad, y que en su momento ya indiqué en mi Acción Extraordinaria de Protección, esto es el mal ambiente laboral que existía en el TJCA, y a pesar de que casos hay varios y ya los he expuesto en mi demanda y en los recursos presentados, para efectos de la presente respuesta al AMICUS CUARIAE interpuesto citaré solamente uno, el más relevante, el del Magistrado colombiano Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, acontecido en el año 2017, cuando mediante Memorando N°032-MC-TJCA-2017 reclamaba los abusos cometidos en contra de uno de sus colaboradores directos, demostración inequívoca de la prepotencia con la que la dirigencia del Tribunal se conducía en el ejercicio de su gestión, inclusive contra los funcionarios internacionales. Si esto sucedía con ellos, ¿Qué se podría esperar de los empleados locales? Paso a citar cuatro afirmaciones relevantes que nos dejan ver claramente la forma de proceder abusiva con la que se actuaba:

*"A.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PREVIAS"*

*"1. Después de la cordial reunión que tuvimos a instancia del Magistrado Dr. Hernán Romero Zambrano y del trabajo profesional que desarrollamos en días posteriores, había pensado, de buena fe, que este Tribunal podía trabajar en sana paz y en absoluta armonía en beneficio de los Derechos comunitarios y de los Países de la CAN, alejado de las disputas, rencillas y controversias que **aquí existían antes de mi llegada**, hace apenas unos meses, **como todos bien lo saben**".*

*"3. No obstante, lo anterior, **la intolerancia, la falta de amabilidad y de respeto hacen que el abuso, el acoso laboral y las vías de hecho sean lo que haya predominado durante el año que avanza**, lamentable y desafortunadamente para los intereses de este Organismo Internacional".*

**"5. En principio apoyé a la Presidencia por cuanto se me vendió la idea de malos manejos administrativos, irregularidades y casos de corrupción no demostrados hasta el momento. Empero, el paso de los días y meses, mi percepción cambió radicalmente ante un panorama sombrío, vengativo y con claro desconocimiento de los derechos laborales de los empleados que fueron despedidos a mansalva, sin importar sus condiciones humanas y sociales, algunos, según dicen, con justa razón y otros sin ella".**

**"7. Todas estas actuaciones se escudan a veces en la **IMPUNIDAD TOTAL** que tiene este Organismo Internacional, según el cual, las controversias de carácter laboral deben ser competencia del "propio Tribunal". En otras palabras, el mismo TJCA es juez y demandado de su propia causa, lo que evidentemente genera desconfianza y pavor en los empleados y funcionarios retirados..." (Las neग्रillas son de mi autoría)<sup>18</sup>**

70. Como puede observarse en todas estas expresiones se deja ver el mal ambiente de trabajo que existía en el Tribunal durante el tiempo que yo trabajaba ahí, y no solamente eso, sino también el abuso que existía contra quienes prestábamos servicios para el mismo, lo dicho por el magistrado colombiano me releva de todo comentario, sobre todo en lo referente a los despidos y el desconocimiento a los derechos laborales de los empleados, inclusive profundiza más al señalar que existía desconfianza en los funcionarios internacionales y empleados locales, como parte integrante del órgano comunitario, de que se atiendan sus conflictos laborales, cuando el mismo Tribunal se constituía en Juez y Parte en la disputa, idéntica situación a la que ahora sucede conmigo. Es importante también hacer énfasis en lo que el magistrado Vergara indica, de que: "ya esto sucedía antes de su llegada y que ya el personal del Tribunal lo sabía y que a pesar de pensar de que aquello era solamente chismes, él mismo lo ha podido comprobar y confirmar en el decurso del tiempo transcurrido y por los hechos acontecidos."

De lo señalado puede evidenciarse el malestar que existía a la interna del TJCA y el procedimiento que normalmente utilizan para desvincular funcionarios y empleados locales que es ilegal y simplificado, hacen la fácil, evitando incurrir en pagos que para ellos no están en el presupuesto y que, sobre todo, en el caso de los empleados locales es obligatorio, cuando se los despide o se les solicita la salida, se configura su derecho al pago del desahucio o el despido intempestivo, pues estos son derechos irrenunciables establecidos en nuestro Código del Trabajo y en la Constitución de la República y en Convenios de trabajo suscritos por el país en la OIT. Si así proceden para desvincular a su personal, inclusive

<sup>18</sup> Acta 06-A-TJCA-2015 del 13 de marzo del 2015.

aun a sus funcionarios internacionales, que puedo entonces esperar de mi caso, con que confianza puedo entregar mi demanda y ponerla en conocimiento de un organismo que se maneja de esta forma y que además fue quien solicitó mi salida interponiendo un Visto Bueno para aquello, teniendo, por lo tanto, interés directo en el caso.

### **L.- CONCLUSIONES:**

71. Tanto la Convención de Viena como la Sala de lo Laboral de la Honorable Corte Nacional de Justicia, han establecido en su normativa y en sus resoluciones emitidas, respectivamente, que la inmunidad diplomática invocada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no abarca a la jurisdicción laboral, es solamente para casos civiles y penales, pues ello significaría dejar al trabajador en estado de indefensión, violentando varios principios constitucionales, entre ellos el del debido proceso y la seguridad jurídica que deben imperar en todo proceso judicial justo y legal. Además, que, para invocarla la Comunidad Internacional exige que se cumpla con ciertos parámetros, como confirmar el hecho de que exista necesidad para invocarla, es decir que sea requerida para poder cumplir con sus objetivos y metas fundamentales, que en este caso tienden a alcanzar la integración de los países de la Subregión Andina; será acaso mi demanda laboral uno de ellos, estimo que no, es un mero incidente en su gestión.
  
72. Existe definitivamente un vacío legal a la vez en la normativa comunitaria andina, que no previó que se podría producir un conflicto laboral como el suscitado conmigo, esto es, con un trabajador (empleado local) que esté prestando sus servicios dentro del mismo TJCA, y eso es evidente, aceptado inclusive por la misma docente boliviana. Este imprevisto lo quieren solucionar ahora aplicando principios comunitarios, como el de primacía, el de aplicación directa y el de colaboración fiel, haciendo valer la potestad que tienen los órganos del SAI sobre los organismos judiciales del país Sede y los jueces nacionales, inclusive por sobre la Constitución de la República. Todo esto para presionar a nivel político aquello que no lo pueden conseguir por la vía de la justicia y del cumplimiento de los preceptos y principios constitucionales establecidos en Convenciones y Tratados Internacionales que el Ecuador ha suscrito con organismos multilaterales, que tal como el subregional andino, exigen el cumplimiento del mismo principio: "***pacta sunt servanda***", que alega la docente boliviana, en lo referente a la protección de los derechos humanos amparados por dichos compromisos internacionales. Así pues, ¿Qué es más importante? proteger los supuestos intereses de integración andina, que según la docente se ven amenazados por un incumplimiento por parte del Ecuador y la amenaza de sanción por este hecho,

o proteger los derechos humanos estipulados en la Constitución del Ecuador y cumplir así con los compromisos adquiridos con organismos internacionales como la ONU, OEA, OIT y otras Convenciones Internacionales, como la de Viena y por sobre todo, procediendo con rectitud, justicia y legalidad en tratamiento de este caso; la respuesta cae por su propio peso, es un caso de prioridades, ese es el dilema, pero proteger los derechos humanos amenazados siempre será más relevante.

73. La otra solución propuesta por la Dra. Valenzuela, docente boliviana, y que también fue dada por el Procurador Judicial del TJCA es la Recusación, que la ve como alternativa amigable e idónea para que se atienda mi caso con prestancia y capacidad, debo indicar y confirmar lo que en su momento señalé; no considero para nada idóneo a este mecanismo alternativo que ofrecen, pues no es procedente, como lo he explicado, los magistrados del Tribunal, tanto titulares como suplentes están inmiscuidos en el mismo organismo comunitario, son un mismo equipo, perciben la remuneración por sus servicios de la misma entidad, por ende, no existe independencia ni imparcialidad en su actuación y no me otorga confianza en que su decisión sea justa y transparente, por lo que no la acepto. En cuanto a los casos expuestos, no son para nada similares al mío, por los motivos ya señalados, ni siquiera el del magistrado venezolano Moisés Troconis, peor el de Bolivia y obviamente, tampoco el de mi esposa, que se encuentra en mi misma situación con el TJCA.
74. La competencia exclusiva y excluyente que alega el TJCA en su favor y la imposibilidad que los organismos judiciales del país y los jueces nacionales puedan atender y resolver una demanda laboral como la presentada, por esa característica de exclusividad y primacía que tienen los jueces comunitarios y la normatividad andina respecto de las entidades judiciales nacionales, es discutible, en lo que respecta a la atención y resolución de mi causa, pues para alegar en su favor estos principios debió primeramente haberla ejercido desde un inicio, cuando en lugar de acudir a una instancia administrativa nacional para solicitar mi salida de la institución, como lo es el Ministerio del Trabajo, debió el mismo Tribunal haber gestionado mi salida de la institución, a través de una decisión de sus magistrados en pleno. Por el contrario, aplicó el Reglamento para empleados locales para legalizar mi salida a través de un Visto Bueno amañado, entonces ahora, con la misma lógica, debería aplicarlo también para atender mi demanda laboral, para que se me cancele mis haberes, como así lo dispone el Código del Trabajo ecuatoriano, por ende, él mismo TJCA propició que esto suceda, cuando dio inicio a todo acudiendo a la justicia ecuatoriana, propiciando con ello que intervenga, ahora que ya no le conviene, desea que se haga a un

lado y lo deje con total libertad para que resuelva mi demanda laboral a su conveniencia. Por lo tanto, exigir su competencia exclusiva y excluyente para atender conflictos laborales e invocar a la vez su INMUNIDAD diplomática deviene en abuso de poder, no se entiende cómo puede recurrir a ella solamente con la finalidad de proteger sus intereses, porque ve amenazada su posición, debería cumplir con alcanzar sus objetivos más trascendentes; lograr la realización de una justicia transparente y propender también a conseguir la integración de la Subregión Andina, en lugar de intentar servirse de ella para quedar librado de su responsabilidad de liquidarme mis haberes como corresponde, por los años de servicio prestados en la organización.

75. Con respecto al tema del mal ambiente laboral existente en el TJCA, lo que es un hecho, lo ha expresado y reconocido uno de los mismos magistrados del organismo comunitario andino, quien inclusive está actualmente en funciones. La forma impulsiva y simplificada de procedimiento que tiene el TJCA implica que la desconfianza en las decisiones de sus magistrados crezca, esto hace que mi necesidad de acudir a la justicia de mi país se justifique plenamente, siendo yo un empleado local, que de acuerdo al Reglamento respectivo debo regirme por la ley laboral ecuatoriana, como así lo aceptó el mismo Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina cuando inició proponiendo el Visto Bueno en mí contra.
76. Finalmente, las recomendaciones dadas en las Resoluciones del Parlamento Andino deben ser tomadas en consideración por parte de la Honorable Corte Constitucional del Ecuador, a pesar de que en un inicio ni los dos magistrados del Tribunal de Apelación de la Corte Nacional de Justicia, luego posterior a ello, tampoco el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y ahora por último, la docente boliviana en su AMICUS CURIAE, las hayan tomado en cuenta, o ya sea, las hayan rechazado, están ahí, son una realidad, se trata de un órgano del mismo Sistema Andino de Integración (SAI), que fue creado al mismo tiempo que el TJCA y tiene tanta importancia, inmunidad y preminencia como aquel, inclusive lo controla y no está para nada de acuerdo con su forma de operar, sobre todo en mí caso, en el que se constituye en **Juez y Parte** en la disputa, situación que desnaturaliza y descompone su actuación que debe ser imparcial y transparente, cualidad primigenia que debería presentar y demostrar el Tribunal en todos los casos que atiende y resuelve.

### **M.- PETICIÓN:**

77. En función de toda la argumentación expuesta, tanto de hecho como de derecho, insisto, se resuelva favorablemente lo más pronto posible el recurso extraordinario propuesto, en vista de que mi acción es procedente, válida y se

justifica plenamente, al amparo de lo que establece la Constitución de la República en el Art. 76, numeral 7, literal k) y otros preceptos constitucionales; además de las normas internacionales aprobadas en los distintos Tratados y Convenios Internacionales de derechos humanos suscritos y aceptados por el Ecuador, y con ello, no sean considerados por improcedentes, inoportunos y equivocados los argumentos utilizados por la docente boliviana Dra. Fabiola Valenzuela Viera, en su AMICUS CURIAE, al igual que los alegatos casi idénticos a los que en su momento presentó en escrito de parte coadyuvante del accionado el Procurador Judicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Ab. Luis Felipe Aguilar Feijóo, que ya los taché con anterioridad, por absurdos e incoherentes.

78. Por otro lado, vuelvo a solicitar a ustedes, señores Jueces Constitucionales, que en base a los antecedentes y argumentos expuestos, se sirvan disponer la reparación integral de mis derechos constitucionales violados; dejando sin efecto la resolución de 1 de septiembre de 2020 con la que los Jueces Nacionales rechazan el recurso de apelación, así como de la resolución de 8 de septiembre de 2020, en la que rechazan mis recursos horizontales de ampliación y aclaración de la sentencia señalada; y, dispongan que el señor Presidente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, actuando como juez de instancia, conozca y resuelva el Juicio 17731-2020-00014, que por despido intempestivo y reclamo de jubilación patronal interpuse en contra del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Las notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en los correos electrónicos: [raulsalgadocevallos@yahoo.com](mailto:raulsalgadocevallos@yahoo.com) y [robertoandrade@hotmai.com](mailto:robertoandrade@hotmai.com), así como en el casillero judicial 6273 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Por el actor, legalmente autorizados:

**Dr. Raúl Salgado Cevallos**  
**ABOGADO MAT 3492-CAP**

ROBERTO ALFONSO ANDRADE  
FERRANDO

Firmado digitalmente por  
ROBERTO ALFONSO ANDRADE  
FERRANDO  
Fecha: 2021.10.07 11:31:29  
-05'00'

**Dr. Roberto Andrade Ferrando**  
**ABOGADO MAT 5194 CAP**